

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

DEL

Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos dictado para el cumplimiento del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901

(Conclusión) (1)

Art. 53. De cada tres vacantes dos se proveerán en libre oposición y la tercera entre los Profesores Auxiliares, según el sexo á que pertenezca la vacante, también por oposición.

Según que la vacante sea de niños ó de niñas, se proveerá entre Profesores ó Profesoras.

Art. 54. Los Profesores son los responsables del orden en la clase y dirección de los estudios, dando cuenta al Director de cuanto en ellas ocurra y tomando, de acuerdo con el mismo, las medidas conducentes al mejor resultado de las enseñanzas y disciplina.

Podrán recurrir en queja contra el Director ante el Comisario regio, sin perjuicio de obedecer las órdenes dadas por aquél.

Disfrutarán el sueldo de 3.000 pesetas y quinquenios los de estudios generales y 2.000 ó 1.500 los de enseñanzas artísticas y de aplicación, con todos los derechos que hoy disfrutaban.

Art. 55. El número de Profesores será el que permita los créditos consignados en presupuestos.

Art. 56. Los Profesores Auxiliares in-

gresarán asimismo por oposición, deberán haber cumplido diez y ocho años y estar en posesión del título de Maestro superior y certificado de aprobación del curso especial.

Art. 57. El sueldo de los Profesores Auxiliares será de 1.250 pesetas anuales, siempre que lo permitan los presupuestos. Su número será proporcionado á las necesidades de la enseñanza.

Art. 58. Auxiliarán en sus trabajos á los Profesores, siempre bajo la dirección de los mismos.

Art. 59. Los Maestros de taller serán personas de reconocida moralidad y competencia en el oficio á que se dedican, disfrutando un jornal que podrá aumentarse en armonía con la aptitud de que dieren pruebas de los resultados obtenidos en la enseñanza.

Art. 60. De acuerdo con el Director, fijarán la marcha de los trabajos, dándole cuenta de todo lo que fuere conveniente para el mejor resultado de la enseñanza y aprovechamiento de sus alumnos.

Harán semanalmente el pedido de material necesario para los trabajos del taller.

Art. 61. Dando siempre preferencia á los trabajos del Colegio, podrán recibirse encargos de obras particulares, los que deberán hacerse al Director, quien, de acuerdo con el Maestro respectivo, los aceptará bajo las condiciones de precio que se estipulen. El material empleado en dichas obras, y que será por cuenta del Maestro, lo adquirirá el Director, mediante relación y presupuesto del Maestro. Estos productos ingresarán íntegros en la Caja del Colegio. A fin de cada semestre, el Comisario, en vista de lo recaudado en cada taller por estos servicios, podrá acordar el abono de una gratificación al Maestro respectivo, que no podrá bajar del 50 por 100 de las utilidades percibidas, y de la parte que quede á disposición del Colegio se gratificará á los oficiales y alumnos que hubieren tomado parte en aquellas obras.

Art. 62. La imprenta del Establecimiento se divide en dos secciones:

1.ª Escuela tipográfica para los sordo-mudos y los ciegos.

2.ª Taller industrial al servicio del

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63. La Escuela tipográfica depende, como los demás talleres, de la Comisaría regia, quien determinará el personal de que deba constar.

Art. 64. Un Regente será el Jefe de ambas secciones, quien jamás pospondrá las necesidades del Colegio á servicios particulares.

En la imprenta se procurará ejecutar obras que lleven á conocer el estado de adelantamiento del alumno, y se imprimirán los libros que han de servir para la enseñanza de los mismos.

Art. 65. Los alumnos que se dediquen á la tipografía se procurará, hasta donde sea posible, sean naturales de grandes poblaciones para la mayor facilidad en su posterior colocación.

Art. 66. Los Profesores numerarios y auxiliares, bajo la presidencia del Director, formarán el Claustro, reuniéndose por lo menos una vez por cada mes, y cuantas lo estime conveniente el Director ó lo pidan dos Profesores.

En las reuniones para asuntos de enseñanza ó que tengan relación con los talleres, serán asimismo convocados los Maestros de ellos.

Art. 67. En estas reuniones, á parte del cambio de impresiones acerca de la marcha de la enseñanza, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el bien de los alumnos, adelanto de aquélla y necesidades del Colegio.

De cuantos acuerdos tomaran deberán dar cuenta al Comisario regio, el que resolverá por sí cuantos sean de su competencia, elevando á la Superioridad las que de ella dependan.

CAPÍTULO VI

Art. 68. El número de alumnos aspirantes al Profesorado será el necesario, dado el número de alumnos.

Art. 69. Estas plazas serán provistas por concurso, á cuyo efecto, una vez anunciadas en el BOLETIN, en la Gaceta ó en la prensa, podrán solicitarse del Sr. Comisario regio, acompañando certificado de buena conducta, de tener aprobado el ingreso en la Escuela Normal, de carecer de medios para seguir una carrera. Serán preferidos los que

reunan mayores condiciones intelectuales y mayor grado de pobreza relativa.

Art. 70. Estos aspirantes ejercerán constante vigilancia sobre los alumnos, á cuyo efecto serán éstos divididos en grupos, asistirán y acompañarán á los alumnos en todos los actos de la vida colegiada, excepto en las clases y talleres, dando cuenta al Director de todo lo que creyeren conveniente.

Art. 71. En la forma que se establezca, ya como libre, ya oficial, seguirán la carrera de Maestro Normal hasta la obtención del título; una vez obtenido, cesarán en el cargo de Inspector ó Vigilante, siendo admitidos otros en su reemplazo.

Art. 72. Los alumnos aspirantes disfrutará casa, manutención, un traje en cada estación, ropa limpia, y la gratificación de 10 pesetas los alumnos y cinco las alumnas.

Art. 73. El Colegio costeará la carrera de los mismos, y á aquellos que por su buen comportamiento y aplicación lo merecieren, podrá ayudarles en parte ó en todo al pago de derechos del título.

Art. 74. Antes de terminar sus estudios deberán aprobar el curso de Pedagogía especial.

Art. 75. Los días festivos, y por turno que establezca el Director, podrá concedérseles salida después de la comida, y hasta las ocho de la noche en invierno y las diez en verano.

Art. 76. Terminados sus estudios, se les facilitará un certificado en que consten los resultados obtenidos en su cargo, así como el concepto que al Director y Claustro merezcan y el certificado de aprobación del curso de métodos y procedimientos.

Art. 77. El alumno aspirante que cometiere faltas graves de conducta ó de aplicación y fuera suspenso dos veces seguidas en un mismo curso, será expulsado.

Art. 78. Los alumnos aspirantes guardarán el debido respeto á todos los Profesores, Auxiliares y Maestros de taller, y su conducta con los alumnos será correcta, tratándoles con amabilidad, no pudiendo en modo alguno castigar de obra y sólo privando del recreo; los de-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

más castigos en que pudieran incurrir serán impuestos por el Director ó Profesores.

Art. 79. Uno de estos alumnos habrá de ser precisamente estudiante de Farmacia, el cual tendrá los mismos derechos y emolumentos y deberes que los demás, estando á su cargo la plaza de enfermero ó practicante y á su cuidado el depósito de medicinas, estando en esta segunda parte de su cometido á la orden del Médico. Una de las aspirantes cuidará de la enfermería de las niñas con las mismas condiciones.

CAPITULO VII

Art. 80. El personal administrativo del Colegio se compondrá de un Director ordenador de pagos, Subdirector, Secretario, que será Tesorero Contador, Bibliotecario, Capellán, Médico, Oficiales de Secretaría, Conserje y el número necesario de porteros, ordenanzas y sirvientes.

DEL DIRECTOR

Art. 81. El Director es el Jefe inmediato del Colegio, y por lo tanto el encargado de conservar el orden y disciplina, dirigir y vigilar la educación é instrucción de los alumnos y cuidar de la administración tanto escolar como económica.

Art. 82. El Director será nombrado por el Ministro, á propuesta en terna de la Comisaría, de entre los Profesores de estudios generales del Colegio.

Art. 83. Podrá amonestar á los Profesores y Maestros, proponiendo á la Comisaría aquellas penas de mayor importancia á que fueren acreedores. Suspender á los empleados y proponer su separación en su caso. Nombrar y separar á los sirvientes, proponer la expulsión de los alumnos y levantar los castigos que les fueren impuestos, cuidando siempre de dejar á salvo el principio de autoridad.

Art. 84. Representará al Colegio en los asuntos judiciales y en cuantos actos sea llamado el Colegio.

Art. 85. Tendrá á su cargo la clase de métodos y procedimientos, y en el mes de Septiembre de cada año remitirá á la Comisaría una Memoria relativa al estado del Colegio, necesidades del mismo y de la marcha y progreso de la enseñanza; como Profesor de ésta y de métodos y procedimientos percibirá la gratificación de 1.500 pesetas.

Art. 86. En ausencias, enfermedades y vacantes sustituirá al Director el Subdirector.

Art. 87. Las funciones del Subdirector, que será de nombramiento del Ministro, á propuesta en terna de la Comisaría, recaerá en uno de los Profesores de la enseñanza técnica, y serán las mismas que las del Director cuando le sustituya, desempeñará las comisiones que el Director disponga, y en caso de ser excesivo el número de alumnos en la clase de Pedagogía, se dividirá, quedando á su cargo una Sección.

DEL SECRETARIO

Art. 88. El Secretario, á más de su cargo, desempeñará las funciones de Contador y Tesorero, y será nombrado por el Ministro, á propuesta de la Comisaría.

Art. 89. Como Secretario entenderá en cuanto tenga relación con los alumnos y la parte administrativa del Colegio. Llevará libros de registros para cuantos

asuntos entren en el Colegio, y otro en que conste todo lo que á los alumnos se refiere. Tendrá á sus órdenes los Oficiales que fuera necesario y los fondos lo permitan.

Art. 90. Como Tesorero Contador estará á su cargo todo lo relativo á la parte económica, de acuerdo siempre con el Director.

Tendrá en su poder una de las tres llaves de la Caja de fondos, estando las otras dos en poder del Director una y la otra en el del Subdirector.

Llevará los libros necesarios, donde haga constar las entradas y salidas de fondos, cuidando de rendir cuentas en la forma y épocas señaladas.

Art. 91. Expedirá los certificados, tanto de Profesores como de alumnos que fueren pedidos ó fueren necesarios, con el V.º B.º del Director, abonando 2'50 pesetas cada uno. Tendrá á sus inmediatas órdenes un Oficial de la Secretaría encargado de verificar las cobranzas y efectuar los pagos debidos, y percibiendo por este servicio una recompensa que designará cada año el Comisario.

DEL CAPELLÁN

Art. 92. Como Director espiritual del Colegio intervendrá en la designación de las prácticas religiosas de los alumnos vigilando su cumplimiento.

Dirá misa todos los días festivos á la hora que se designe, cuidará del cumplimiento de los preceptos religiosos, preparando á los alumnos para recibir los Sacramentos, y cuidando de su cumplimiento por todos los dependientes que habiten en el edificio.

En dos días á la semana, alternando por sexos y desgracias, dará explicación de la doctrina cristiana y enseñará á los ciegos que se dediquen á la enseñanza del órgano la pronunciación del latín.

Propondrá al Director cuanto estime conveniente á la buena educación religiosa y moral de los alumnos y del Colegio.

DEL MÉDICO

Art. 93. Practicará el reconocimiento de los alumnos que pretenden ingresar en el Colegio, consignando en un registro especial las observaciones de cada uno. Practicará la visita al Colegio todos los días, á la hora que se designe, y cuantas fuere necesario en caso de enfermedad, dando parte al Director del resultado de aquéllas y del curso de la misma.

Las visitas las hará acompañado del enfermero, el que tomará nota de cuanto disponga, siendo éste responsable de su cumplimiento. Asimismo hará la visita cuando el Director disponga para certificar de la enfermedad de Profesores empleados y dependientes.

Art. 94. Cuando la sordo-mudez ó ceguera ofrezca esperanzas de curación, podrán emplearse los medios convenientes á este fin, siempre por consejo del Médico y previa autorización de los padres del enfermo.

Los pensionistas serán asimismo visitados gratuitamente; pero si los padres lo desearan, podrán los alumnos ser visitados por sus Médicos, abonando los honorarios.

Art. 95. El Colegio tendrá un depósito de aquellas medicinas y enseres necesarios para poder atender á los pequeños males y á las primeras curas, que estarán á cargo de un alumno Aspirante, bajo la vigilancia y dirección del Médico.

En el mes de Septiembre elevará á la Comisaría una Memoria del estado sanitario del Colegio y medidas que oree debían adoptarse.

DEL CONSERJE

Art. 96. Será nombrado por el Subsecretario del Ministerio, y como Jefe inmediato de todos los dependientes, vigilará por el cumplimiento de sus deberes.

Cuidará de la conservación de todos los muebles y enseres del edificio, recibiendo para ello un inventario de los mismos.

Tendrá á su cuidado los almacenes, recibirá las provisiones para el consumo, siendo responsable de cualquiera falta que ya en calidad, ya en cantidad, se notara, y de las que no hubiera dado cuenta al Director.

Cumplirá cuantas obligaciones le fueren impuestas por el reglamento interior.

DEPENDIENTES Y SIRVIENTES

Art. 97. Se hallan comprendidos en el primer caso una Celadora para limpieza y guardarropa, portero, dos ordenanzas, un Regente de imprenta y los oficiales necesarios para el servicio de los talleres.

Serán nombrados por el Comisario, pudiendo ser castigados por el mismo con multas de días de haber y separación definitiva, excepción hecha del Regente, que será nombrado y separado por el Ministro.

Los segundos son los criados y mozos del establecimiento, los que serán nombrados por el Director y castigados por el mismo en igual forma que el anterior.

CAPÍTULO VIII

Art. 98. Es obligatoria la asistencia á clase y talleres, tanto de los Profesores y Maestros como de los alumnos.

Si por cualquier causa ó enfermedad no pudieran asistir los Profesores ó Maestros, lo pondrán en conocimiento del Director por escrito, con la anticipación necesaria para que las clases no sufran interrupción.

Art. 99. El horario ó distribución del tiempo se hará por la Junta de Profesores antes de comenzar cada curso, teniendo en cuenta el resultado de años anteriores, debiendo ser aprobado por el Comisario.

Art. 100. Los alumnos aspirantes cuidarán del orden en el comedor; darán cuenta al Director de las faltas que hubiere, tanto en la condimentación como en la calidad y cantidad de los alimentos.

Art. 101. Tendrán derecho á ración los alumnos internos, tanto pensionados como pensionistas, y los aspirantes y todos los dependientes y criados que vivan dentro del edificio y sean de plantilla; y todos los externos medio pensionados y medio pensionistas, á la comida del mediodía disfrutarán ración por igual, y, caso de que hubiera algún extraordinario, será en primer lugar para los alumnos. La alimentación podrá variar en casos especiales y por prescripción facultativa. Este acto es preceptivo, y no podrá aumentarse el número de raciones sino en virtud de orden expresa y por escrito del Comisario.

Art. 102. El Director remitirá mensualmente al Sr. Comisario nota de los gastos é ingresos que se calculen para el mes siguiente.

Art. 103. Las cantidades abonadas

por los pensionistas, medio pensionistas y matriculados, son ingresos del Colegio por la manutención y enseñanza que se da á aquellos alumnos.

En cuanto á los demás ingresos que tenga el Colegio, excepción de los consignados en el presupuesto del Estado y los procedentes de donativos particulares, se procurará la autorización necesaria para que queden á disposición del mismo.

Art. 104. Cuando esto fuera conseguido y precisare hacer uso de fondos, el Contador hará el correspondiente pedido al Director, el que, poniendo el conforme, lo elevará á la aprobación del Comisario, que le autorizará con el V.º B.º Una vez verificado el cobro, se procederá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pago del objeto ó objetos para que fué pedido, dándose cuenta inmediatamente al Comisario de haberse así efectuado, con remisión del justificante.

TRANSITORIOS

Art. 105. Los sueldos de los Profesores y empleados, así como los demás servicios, estarán sujetos á lo que figure en el presupuesto de cada año, no pudiendo, por lo tanto, tener efecto aumento alguno interin no conste en el presupuesto aprobado.

Art. 106. A fin de que no se altere la vida normal del Colegio, las plazas de alumnos internos aspirantes deberán proveerse la mitad al presente y la otra mitad para el mes de Abril próximo, teniendo lugar la salida de los Auxiliares en la misma forma.

Art. 107. El Colegio publicará una revista, que saldrá á luz, por lo menos, una vez al mes, en la que se tratará de la enseñanza especial de sordo-mudos y de ciegos y de cuanto con ésta tenga relación, insertándose las disposiciones que se dicten y tengan afinidad con esta enseñanza, como asimismo todo aquello que indique adelantos de los alumnos y obras que ejecuten. Podrán admitirse siempre gratuitamente artículos ó estudios sobre estas especiales enseñanzas.

A la mencionada revista podrán suscribirse todas aquellas personas que se dediquen á este ramo ó aquellas otras que tuvieren interés por el progreso y porvenir de dicha enseñanza.

La administración de la misma correrá á cargo del Secretario del Colegio.

Art. 108. El Director cuidará de someter á la aprobación del Comisario, para que éste á su vez lo eleve á la Superioridad, el reglamento interior que deberá redactarse por el Claustro del Colegio, inspirándose en el bien de los desgraciados alumnos y buen nombre del establecimiento por el que todos estamos interesados.

Madrid 18 de Septiembre de 1901.—
C. DE ROMANONES.

Gobierno Civil

CIRCULAR

En vista de la consulta elevada á este Gobierno por varios Ayuntamientos de la provincia sobre la forma en que han de rendir los balances y cuentas trimestrales, teniendo en cuenta que la Delegación de Hacienda tarda en hacer la oportuna liquidación de las cantidades que

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

El Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de hoy, ha tenido á bien disponer se anuncie concurso público, por término de diez días, que comenzarán á contarse desde la fecha del presente anuncio, para el aprovechamiento de la carbonilla, basura y pelo de las reses de oerda que se sacrificuen en el Matadero público durante la próxima temporada de matanza.

Los que deseen interesarse en este concurso presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, y extendidas en el papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, en el Registro general de esta Secretaría, durante las horas de oficina; advirtiéndose que el tipo mínimo que deberá ofrecerse es el de 500 pesetas; que el Excmo. Sr. Alcalde se reserva la facultad de aceptar la proposición que más convenga á los intereses municipales, ó la de desear todas las que se presenten, sin derecho en los proponentes á reclamación alguna; que el adjudicatario habrá de ingresar en la Tesorería de Villa la cantidad que ofrezca dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, y que ha de someterse, en cuanto á la forma y horas de extraer los aprovechamientos citados, á la costumbre establecida en la Casa Matadero.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 19 de Septiembre de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano.

286.—337.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Alejandro Fernández proyecta establecer un horno de bollos en la casa número 9 de la calle de Caravaca.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito en la Alcaldía-Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 20 Septiembre 1901.—El Secretario, Francisco Ruano.

286.—338.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Julián Hornero proyecta establecer una carpintería en la casa núm. 5 de la calle de Quiñones.

Las personas que se crean perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito en la Alcaldía-Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 20 Septiembre 1901.—El Secretario, Francisco Ruano.

286.—339.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Juan José Herrero proyecta ins-

talar un motor á gas de seis caballos en la casa núm. 6 de la calle de Tarragona.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación expondrán por escrito en la Alcaldía-Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 19 de Septiembre de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano.

286.—340.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Rafael Mazanas proyecta establecer una carbonería en la casa núm. 7 de la calle de San Eugenio.

Las personas que se crean perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito en la Alcaldía-Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 19 de Septiembre de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano.

286.—341.

Arganda

El día 28 del corriente, á las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte denominado Veldelospozos, bajo el tipo de 900 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arganda 18 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Sanz.

286.—350.

El Alamo

El presupuesto municipal adicional ordinario de este distrito, correspondiente al actual ejercicio de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y deduzcan cuantas reclamaciones crean pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

El Alamo 15 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Morales.

286.—343.

Griñón

La subasta de pastos del monte denominado Arroyo de la Iglesia y Cárcaba, para 50 cabezas lanares, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 28 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 20 pesetas y demás condiciones del pliego formado por el señor Ingeniero de esta región, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se verificará por pujas á la llana desde una peseta en adelante, y el disfrute de los referidos pastos dará principio en 1.º de Noviembre próximo y terminará en 31 de Octubre de 1902.

Griñón 19 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Santiago Barrero.

286.—345.

Piñuécar

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado

para el próximo año de 1902, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Piñuécar á 18 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Francisco Fernández.

286.—344.

San Martín de la Vega

El día 20 de Octubre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa la subasta de aprovechamiento de pas'os sobrantes del Soto Tamarizo de este Municipio, por todo el año forestal de 1901 á 1902, para 150 cabezas mayores, por el tipo de 3.500 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Martín de la Vega 18 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Gervasio Rodríguez.

286.—349.

Torres

El día 1.º de Octubre próximo, y hora de las doce, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta para el aprovechamiento de pastos del prado Herval de este término, bajo el tipo de 350 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Torres 19 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Mariano Alcobendas.

286.—346.

Valdemorillo

Con autorización de la Superioridad, el día 28 de los corrientes, á las doce, se verificará en la Casa-Ayuntamiento de esta villa la subasta del aprovechamiento de 300 estéreos de leña de fresno, retama y tomillo de la Dehesa boyal, bajo el tipo de 300 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdemorillo 16 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, N. Ordeza.

286.—348.

Villalvilla

Por la Alcaldía constitucional de esta villa se ha dictado la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la relación certificada de descubiertos por el primero y segundo trimestres del repartimiento municipal de esta villa para el año de 1901 en los plazos hábiles señalados en los edictos de cobranza fijados en los sitios de costumbre con la debida anticipación, quedan incursos los relacionados contribuyentes en el apremio de primer grado que marca el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que, si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos, se expedirá el apremio de segundo grado.»

Lo que en cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villalvilla 17 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Canella.—El Secretario Baldomero Cros.

286.—342.

Se subasta el aprovechamiento de pastos del monte el Robledal, de estos Pro-

para pago de atenciones de primera enseñanza les retiene, por las múltiples operaciones que dicho Centro ha de realizar, he resuelto, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio del mismo año, y considerando las circunstancias expresadas, dictar las siguientes reglas, á que se sujetarán en lo sucesivo los Depositarios y Contadores municipales, realizando el servicio de contabilidad en la forma ordenada por las superiores disposiciones antes citadas:

1.ª Los balances y cuentas trimestrales serán remitidos á la Contaduría provincial al terminar los respectivos trimestres, y dentro de los plazos marcados por la circular de 1.º de Junio de 1886, en la misma forma que se viene realizando este servicio hasta la actualidad.

2.ª Los Ayuntamientos que tengan cantidades retenidas por la Delegación de Hacienda lo expresarán así en los capítulos correspondientes, rindiendo con puntualidad y exactitud la cuenta de los restantes capítulos del presupuesto, sin que sirva de excusa á los funcionarios municipales la anterior manifestación.

3.ª La Excm. Diputación provincial, y en su defecto la Comisión, tramitará con toda urgencia el expediente de apremio contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de este importante servicio, y resolverá rápidamente cuantas consultas sobre el particular le dirijan las Corporaciones municipales.

Madrid 20 de Octubre de 1901.—El Gobernador, P. D., B. Antequera.

287.—365.

Servicio agronómico nacional

LANGOSTA

Siendo de urgente necesidad realizar inmediatamente los trabajos de extinción de la plaga de langosta, con objeto de que la avivación del germen en la próxima primavera se disminuya considerablemente, caso de que no se destruya en su totalidad el que en la actualidad existe en varios términos municipales de esta provincia, llamo la atención de los Alcaldes para que formen desde luego los presupuestos que la ley de 10 de Enero de 1879 autoriza, y para que den principio el día 1.º del próximo mes de Octubre al laboreo superficial de los terrenos que estén invadidos en sus respectivas demarcaciones, debiendo el personal del Servicio agronómico de la provincia inspeccionar, cuando lo estime oportuno el Ingeniero Jefe, estos trabajos de extinción para hacer cumplir lo prescrito en la citada ley y cuantas disposiciones complementarias de la misma rigen sobre la materia.

A las Juntas municipales que todavía no han remitido á las oficinas del Servicio agronómico las relaciones de terrenos acotados, y á las mismas y á los propietarios ó colonos en su caso que incurran en omisión, lenidad, abandono ó falta de energía en el cumplimiento de la citada ley, se les aplicará los correctivos que determinan los artículos 25 y 26 de la misma.

Madrid 19 de Septiembre de 1901.—El Gobernador, Antonio Barroso.

286.—335.

pios, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las doce, verificándose por pujas a la llana.

Villalvilla 17 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Canella.

286.—347

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Ocultación de riqueza

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas primera, cuarta y quinta y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 20 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

287.—356.

Derechos reales

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona primera y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 20 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

287.—357.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en la provincia de Madrid que pertenecen á las zonas de Alcalá y Chinchón y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta provi-

dencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 20 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

287.—358.

Contribución territorial é industrial

Tercer trimestre de 1901

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas de Colmenar y Getafe y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 17 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

287.—359.

Providencias judiciales

Juzgados militares

D. José de la Prada Estrada, Teniente Coronel de caballería, Juez permanente de la primera región.

Por la presente, primera y única requisitoria llamo, cito y emplazo á don Magdaleno San Román Nales, Capitán que fué de movilizados en Cuba, para que en el término preciso de diez días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Mendizábal, núm. 42, para ser notificado en causa que por supuesta malversación de caudales se le sigue en este Juzgado.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN de esta provincia.

Dado en Madrid á 18 de Septiembre de 1901.—El Juez, Teniente Coronel José de la Prada.—El Secretario, José García.

287.—355.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando de Pérez Alvarez, natural del Ferrol, hijo de Rafael y de Manuela, de veintiocho años de edad, de ocupación periodista, cuyo último domicilio lo tuvo en la calle de Fuencarral, núm. 92, para que en el término de diez días,

contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser emplazado; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, ojos azules, nariz roma, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular.

Madrid 19 de Septiembre de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Javier de Burgos.

286.—326

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alfonso Martínez de la Vega, de diez y ocho años de edad, hijo de Pedro y Valentina, natural de Rebollo (Oviedo), soltero, sirviente, cuyo último domicilio lo tuvo en la calle de la Fresa, núm. 4, tienda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir lo ordenado por la Superioridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid á 20 de Septiembre de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Javier de Burgos.

287.—354.

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jerónimo de Vales y Diebra, natural de Salamanca, de treinta y cuatro años de edad, casado, vendedor ambulante, con instrucción, que dijo habitar en la calle de la Paloma, 14, tercero izquierda, hijo de Francisco y de Teresa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación y otras diligencias en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Septiembre de 1901.—

Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, José María Tosca.

287.—352.

UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cándido Martín Contreras, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por desobediencia á los mandatos judiciales y amenazas de muerte; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid á 16 de Septiembre de 1901.—Sebastián Méndez.—Por el Escribano Sr. Moreno, Esteban Unzueta.

287.—353.

COMISIÓN LIQUIDADORA del primer batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores

Habiendo sido terminados por la Comisión liquidadora del primer batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores (Barcelona) los ajustes de los individuos que pertenecieron al mismo, se hace saber á los interesados que para cobrar sus alcances han de promover instancia al primer Jefe de aquel Centro en súplica de ellos, con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. número 53), y en caso de fallecimiento de los interesados, los herederos en sus respectivos casos han de solicitarlo acompañando los documentos que previene la Real orden de 23 de Noviembre de 1896 (C. L. núm. 328).

Barcelona 18 Septiembre 1901.—Joaquín Canals.

287.—364.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE

ALCALÁ DE HENARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 155 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y previa aprobación del Juez delegado, á partir del 25 del corriente se trasladará esta oficina á la calle de Libreros, número treinta y cinco, piso bajo derecha, siendo las horas de despacho de once á diez y siete.

Alcalá de Henares á 21 de Septiembre de 1901.—El Registrador, Doctor José Manuel Triara.

25.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio
102 Teléfono, 102